

VI. EXPEDIENTE D-10849 - SENTENCIA C-754/15 (Diciembre 10)
M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

1. Norma acusada

LEY 1719 DE 2014
(Junio 18)

Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 23. ATENCIÓN INTEGRAL Y GRATUITA EN SALUD. Las víctimas de violencia sexual tienen derecho a la atención prioritaria dentro del sector salud, su atención se brindará como una urgencia médica, independientemente del tiempo transcurrido entre el momento de la agresión y la consulta, y de la existencia de denuncia penal. La atención integral en salud a cualquier víctima de violencia sexual es gratuita. Todas las entidades del sistema de salud están en la **facultad** de implementar el Protocolo y el Modelo de Atención Integral en Salud para las Víctimas de Violencia Sexual, que contendrá dentro de los procedimientos de interrupción voluntaria del embarazo la objeción de los médicos y la asesoría de la mujer en continuar o interrumpir el embarazo.

2. Decisión

Declarar **INEXEQUIBLE** la expresión "*facultad*" del artículo 23 de la Ley 1719 de 2014, "*Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado, y se dictan otras disposiciones*"; y sustituirla por la expresión "*obligación*".

3. Síntesis de los fundamentos de la decisión

La Corte Constitucional encontró que existe evidencia consistente acerca de la realidad y magnitud de la violencia sexual en Colombia, así como de los impactos directos que los estereotipos de género tienen sobre la efectividad en la protección de los derechos de las víctimas de este fenómeno. En especial, puso de manifiesto cómo la atención de los servidores en salud física y mental para estas personas, está supeditada a reglas de desconfianza, inversión el principio de la buena fe, manejo inadecuado de la confidencialidad médica y procesos constantes de *rectivización*. A su juicio, no cabe duda, que las ideas acerca de los roles tradicionales de la mujer en nuestra sociedad y que desafortunadamente guardan una relación con el uso del cuerpo femenino como instrumento o botín de guerra, muestran deficiencias estructurales en la atención primaria para esa población.

Para la Corte, la cláusula de igualdad de la Constitución y en particular, los artículos 5 y 12 de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW, y el artículo 8º de la Convención de Belém do Pará, imponen al Estado la obligación de eliminar estereotipos de género en el acceso a la salud de las mujeres víctimas de violencia sexual. En este contexto, la expresión acusada, al determinar la facultad de las entidades de salud para aplicar un procedimiento que busca estandarizar la calidad del acceso a los servicios que atienden casos de violencia sexual y garantizar la atención integral, el cual, tiene un impacto mayor en las mujeres, permite que en la práctica se perpetúen los estereotipos de género. Por lo tanto, la disposición crea y mantiene condiciones que conducen a las mujeres a la vulnerabilidad social y a la violación de sus derechos, por permitir márgenes de discrecionalidad inadecuados que fomentan prácticas discriminatorias.

En ese orden, esta medida desconoce la obligación del Estado colombiano de eliminar los estereotipos de género contemplada expresamente por la cláusula de igualdad en la Carta Política y el bloque de constitucionalidad, razones por las cuales, la Corte procedió a declarar la inconstitucionalidad del vocablo acusado, por vulnerar el derecho a la salud de las víctimas de violencia sexual y la obligación del Estado de garantizar servicios de salud en condiciones de igualdad accesibles para todos, toda vez que la adopción facultativa de un procedimiento estandarizado que busca garantizar la calidad y los derechos de las víctimas de violencia sexual, genera una distinción inadmisibles en el acceso a los servicios de salud. A su vez, por violar el derecho a la igualdad y el bloque de constitucionalidad, al configurar una discriminación indirecta e interseccional en el acceso a servicios de salud integrales accesibles, disponibles y de calidad para las mujeres víctimas de violencia sexual, particularmente, para aquellas que pertenecen a grupos vulnerables. Además, por no cumplir con la obligación del Estado de eliminar estereotipos de género en el ámbito del acceso a los servicios de salud de las mujeres víctimas de violencia sexual, la expresión acusada fue expulsada del ordenamiento jurídico.

No obstante, la Corte consideró que la inexequibilidad simple del vocablo impugnado no es suficiente para superar la inconstitucionalidad que se constató, pues una decisión simple de inexequibilidad privaría al artículo 23 de la Ley 1719 de 2014 de coherencia y significado y anularía su sentido: la provisión de atención integral y gratuita a las víctimas de violencia sexual. Por esta razón, procedía dictar una sentencia integradora sustitutiva, con el objeto de garantizar el derecho a la igualdad de las víctimas de violencia sexual en la atención en salud. De esta forma, moduló la decisión de inexequibilidad, llenando el vacío que crea, sustituyendo la expresión excluida con la de "*obligación*", para ajustarse al contenido normativo de los artículos 13, 43, 49 y 93 de la Constitución y al bloque de constitucionalidad. En consecuencia, en virtud de esta modulación, todas las entidades de salud están en la *obligación* de implementar el Protocolo y el Modelo de Atención integral

en Salud para las Víctimas de Violencia Sexual, que contendrá dentro de los procedimientos de interrupción voluntaria del embarazo, la objeción de los médicos y la asesoría de la mujer en continuar o interrumpir el embarazo.

4. Salvamento y aclaraciones de voto

El magistrado **Jorge Ignacio Pretelt Chaljub** salvó su voto, por cuanto consideró que la Corte Constitucional debió declararse inhibida en este proceso y no proferir una sentencia en la cual hace obligatorio un protocolo que reduce inconstitucionalmente los requisitos para practicar el aborto y afecta gravemente la protección de la vida humana:

1. Señaló que la demanda en ningún momento explicó la razón por la cual no hacer obligatorio un protocolo vulnera el derecho a la igualdad, sino que simplemente afirmó sin ninguna justificación, que viola el deber del Estado de eliminar estereotipos de género, por lo cual la Corte debió haberse declarado inhibida para estudiarla.

2. Cuestionó que la sentencia terminó declarando obligatorio un protocolo que jurídicamente constituía un mero acto administrativo del Ministerio de Salud y que con esta decisión ha adquirido un rango casi constitucional.

3. Consideró que elevar a la categoría de obligatorio el Protocolo y el Modelo de Atención Integral en Salud para las Víctimas de Violencia Sexual es abiertamente inconstitucional, pues estos documentos han flexibilizado los requisitos para practicar el aborto, lo cual atenta gravemente contra la protección de la vida. En este sentido, resaltó que es especialmente grave que dicho protocolo haya eliminado el requisito señalado en la sentencia C – 355 de 2006 de colocar una denuncia previa para practicar el aborto cuando la persona señala que ha sido víctima de una violación o es menor de 14 años:

"Es una mera formalidad la solicitud de una denuncia por violencia sexual a cualquier mujer con 14 años o menos que solicite una IVE, pues se presume que fue víctima de violencia sexual. En estos casos NUNCA se debe retrasar la realización de la IVE solicitada en espera de una denuncia".

Por lo anterior, agregó que el Protocolo de Atención Integral en Salud para las Víctimas de Violencia Sexual hace parte de una estrategia de regular el aborto a través de meras resoluciones para no tener que discutir el tema en el Congreso de la República, lo cual resulta completamente inconstitucional y abiertamente antidemocrático.

4. Concluyó que esta sentencia hace parte de la agenda progresista ultraliberal que maneja el bloque mayoritario aplastante de magistrados de la Corte Constitucional que en sus decisiones de los últimos meses ha desconocido profundamente valores como el respeto a la vida y a la familia.

Los magistrados **Luis Guillermo Pèrez** y **Alejandro Linares Cantillo** se reservaron la presentación de aclaraciones de voto.

LA CORTE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA SENTENCIA T-438 DE 2015, POR NO HABERSE VINCULADO AL PROCESO DE TUTELA A UN TERCERO INTERESADO POR TENER UN TÍTULO MINERO EN LA ZONA DE MARMATO DONDE SE ORDENÓ LA SUSPENSIÓN DE LA EXPLOTACIÓN MINERA